



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la iniciativa de reforma para efectos de adicionar un segundo párrafo al artículo 138, y reformar los artículos 140 y 295 del Código Civil para el Estado de Nayarit, presentada por la Diputada Marisol Sánchez Navarro.

Una vez recibida la iniciativa, quienes integramos esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el Dictamen correspondiente, conforme a las facultades que nos confieren los artículos 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como 54 y 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto, desarrolló el estudio conforme el siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa referida.
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de la iniciativa**” se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

- III. En el apartado de “**Consideraciones**” las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y
- IV. Finalmente, en el apartado “**Resolutivo**” el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de noviembre del año 2018, la Diputada Marisol Sánchez Navarro presentó la iniciativa de reforma para efectos de adicionar un segundo párrafo al artículo 138, y reformar los artículos 140 y 295 del Código Civil para el Estado de Nayarit.
2. Posteriormente, el documento de referencia fue dado a conocer ante el Pleno de la Legislatura, ordenando la Presidencia de la Mesa Directiva su turno a esta Comisión para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Marisol Sánchez Navarro, propone una reforma para efectos de adicionar un segundo párrafo al artículo 138, y reformar los artículos 140 y 295 del Código Civil para el Estado de Nayarit, con el objetivo de dar mayor certeza legal a la figura del concubinato y el derecho a proveerse alimentos al término del mismo.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Entre los motivos que fundamenta la iniciativa para sustentar la reforma mencionada, se señala lo siguiente:

- "La familia es el núcleo de la sociedad", los que estudiamos la carrera de Licenciado en Derecho nos formamos con esa frase, que describe a la perfección la importancia y lugar de la familia en la sociedad y no es para menos, si partimos del hecho que es la familia donde se forma la personalidad de cada individuo, es el pilar que fundamenta el desarrollo psicológico, social y físico del ser humano.
- Su evolución coincide con los diferentes estadios de la humanidad, pues cada uno de estos se ve representado por uno o más tipos de familias, tal y como sucede en la actualidad, en la era de la libertad y libre desarrollo de la personalidad, conforme a la cual estamos obligados no solo a respetar sino también a proteger los diferentes tipos de familia que se dan en esta época, los roles de los individuos han evolucionado y con ello los tipos de unión familiar, nuestra legislación común reconoce dos tipos: el matrimonio y el concubinato.
- Tanto el matrimonio como el concubinato constituyen la unión de dos personas que de forma voluntaria deciden hacer una vida en común, con todas las implicaciones que ello conlleva, siendo el concubinato el que guarda antecedentes más remotos, dado que las uniones de hecho se han dado de forma ancestral y es una de las formas más usuales de unión entre los pueblos originarios que aun cuando cumplen con sus usos y costumbres no todos celebran un matrimonio civil y no por ello los concubinos deben



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

tener una menor protección o un trato distinto al de los cónyuges al momento de concluir su relación.

- En esa tesitura, cuando dos personas deciden unir sus vidas difícilmente tienen la frialdad de pensar las consecuencias jurídicas que implican la terminación de su relación, no es común que una persona considere que si se une en concubinato no tendrá ningún derecho una vez concluido este, en cambio sí celebra un matrimonio civil, tendrá una mayor protección jurídico económica, es decir, la ley le confiere derechos patrimoniales que hacer valer al momento de finalizar el matrimonio, esa diferente regulación jurídica constituye una distinción legal que solo tiene explicación en un estado conservador y la época en la que surgió el código civil, en la que era muy marcada la distinción social, principalmente en el trato que se daba a una mujer que vivía en concubinato a la mujer casada.
- Sin embargo, en nuestra época y la evolución social en la que actualmente nos encontramos, esas distinciones constituyen una discriminación, es verdad que continúan existiendo grupos muy conservadores y clasistas en nuestra sociedad Nayarita, pero afortunadamente son los menos, la realidad jurídica actual nos plantea la necesidad no solo de reconocer, sino de respetar, abrigar e incluso proteger legalmente los diferentes tipos de familia, y es en ese plano de igualdad en el que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha reconocido en el primer párrafo del artículo 4°.
- No podemos hablar de protección a la organización y desarrollo de la familia si desde el código civil imponemos el único tipo de familia que tendrá protección legal, si en el código civil solo reconocemos dos tipos de uniones



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

familiares y entre ellas se hace diferencia, previendo una mayor protección jurídica y económica a favor de una de ellas, lo cual genere un estado de discriminación que vulnera el derecho de libertad y libre desarrollo de la personalidad de los individuos que deciden vivir una vida en común sin tener que firmar un contrato civil de matrimonio, por lo que, de existir diferencias estas deben ser objetivas razonables y estar debidamente justificada (sic).

- En ese contexto y a luz de las nuevas perspectivas de los derechos humanos la distinción jurídica entre los cónyuges y los concubinos deber ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que, de lo contrario estaríamos vulnerando el derecho humano de igualdad.
- De ahí que, si tomamos en consideración que el concubinato persigue los mismos fines que el matrimonio, que son que sus integrantes se proporcionan cariño, respeto, lealtad, solidaridad y ayuda mutua, y que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, se presenta la iniciativa en referencia para modificar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Código Civil para el Estado de Nayarit.	Propuesta Iniciativa con Proyecto de Decreto
Artículo 138.- Los concubinos tienen obligación recíproca de otorgarse alimentos, durante el término que subsista su unión, sujetándose a lo que establece la ley para los alimentos entre cónyuges.	Artículo 138.- Los concubinos tienen obligación recíproca de otorgarse alimentos, durante el término que subsista su unión, sujetándose a lo que establece la ley para los alimentos entre cónyuges. El concubinato genera entre los concubinos derechos sucesorios,



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

	en los términos que dispone el artículo 2749 de este código.
Artículo 140.- La conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, no otorga derecho alguno entre los concubinos.	Artículo 140.- A la conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.
Artículo 295.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos deben darse mutuamente alimentos y contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en los términos que a los cónyuges les establece este Código.	Artículo 295.- Los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, conclusión del concubinato y otros que la misma ley señale. Los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en los términos que a los cónyuges les establece este código.
	TRANSITORIOS
	ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis pertinente de la presente iniciativa se considera que:

- Los derechos humanos, son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes generales y estatales¹.
- La obligación de la protección de los derechos humanos es de todas las autoridades, pues en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Sobre este tema, en el artículo 1 de la Constitución Federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a las garantías para su protección.
- En ese sentido, uno de los derechos a que se refiere la Carta Magna es el derecho a la organización y desarrollo de la familia; derecho, que se integró en nuestro ordenamiento en el decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, estableciéndose lo siguiente:

¹ Consultable en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacimient².

- No obstante, el artículo anterior ha sufrido diversas modificaciones, cabe señalar que, en la actualidad la porción normativa del primer párrafo aún se encuentra vigente. Es decir, que se reconoce como un derecho humano fundamental que toda persona tiene derecho a que se le reconozca y se le garantice dicha protección.
- En ese contexto, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde³.
- A través de los años, la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en su conformación, dando lugar a familias que implican convivencia estable sin matrimonio ya sea con hijos o sin hijos, familias monoparentales, familias integradas, familias que viven en varios hogares o incluso en varias ciudades, entre otras.
- En nuestra Entidad, específicamente en el Código Civil se reconocen dos tipos de unión: el matrimonio y el concubinato.

² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf

³ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

- En el artículo 135 del Código de referencia, se define el matrimonio como un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.
- En cambio, en el artículo 136 el concubinato se establece como la unión de hecho entre dos personas que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.
- Entonces, al ordenar y regular el derecho a la organización y desarrollo de la familia se debe tomar en consideración la realidad sociológica que impera en la actualidad.
- Si bien, el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar, permanecer o terminar un concubinato forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
- Sin embargo, nuestra legislación sustantiva civil en el artículo 140 señala que a la conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, no se otorga derecho alguno entre los concubinos.
- Situación, que resulta un tanto discriminatoria frente al matrimonio, ya que es decisión de las personas elegir la unión que más convenga a sus intereses



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

personales, y por lo tanto, condiciona que para adquirir derechos, se tenga que efectuar el contrato civil a que se refiere el matrimonio.

- Así, en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que los cónyuges y concubinos al ser parte de un grupo familiar esencialmente igual, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada.
- A saber, la legislación civil de nuestra Entidad exige por lo menos dos años de vida juntos o la existencia de descendientes para que se reconozca el concubinato, sin embargo, tanto el matrimonio civil como el concubinato pueden terminar en breve tiempo o muchos años después de una vida en común, lo cual no debe tener como sanción que un concubino o concubina, carezca de derechos al término de la relación, en comparación con un cónyuge que sí tiene diversos derechos que exigir una vez que llega a su fin la relación marital, lo que conlleva una discriminación derivado de un estatus legal.
- Ahora bien, la obligación de dar alimentos en la legislación forma parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos, por tanto, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común, y a la conclusión del matrimonio se reconoce el derecho a solicitar una pensión alimenticia de un cónyuge a otro.
- Bajo esa tesitura, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del concubinato⁴.

- De ahí, que la promovente de la iniciativa señala que se debe considerar que los concubinos al concluir el concubinato, deben gozar del derecho de alimentos como sucede con los ex cónyuges, como la solidaridad que debe prevalecer entre las personas que llevaban una vida familiar y no como una sanción por la terminación del mismo.
- Lo anterior, se encuentra sustentado con la Jurisprudencia 1a./J. 83/2012 de la Décima Época, localizada con el número de registro: 2003218; en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Materia: Civil; Página: 653, bajo el rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito

⁴ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24321&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2003218>



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

- Por tanto, la propuesta radica en el reconocimiento en el Código Civil, para que quede subsistente la obligación de darse alimentos entre los concubinos a su conclusión, cuando la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, y que esa pensión alimenticia sea por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, con la excepción de que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, y que solo podrán reclamar alimentos durante el año siguiente a su terminación.
- Lo cual, generaría la procuración de alimentos, pues al ser estos de orden público e interés social, se estaría facilitando para que cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos, se pueda garantizar los medios de vida suficientes para que subsista.
- Lo anterior, debido a que la unión familiar que se forma con el concubinato y el matrimonio tiene como finalidad proteger a la familia, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración, y cualquier diferencia de trato debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada.



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

- Por ello, los y las legisladoras estamos obligados a ordenar y regular lo relativo a la organización y desarrollo de la familia tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución, así como el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en donde señala al igual que la Constitución Federal, que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagradas en la Constitución Federal, Local, así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual nos mandata garantizar todos los derechos humanos.
- Por otro lado, la sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto, a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera. A la muerte del testador o de cujus estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o de cujus, a lo que se le denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado⁵.
- En ese sentido, el Código Civil de nuestra Entidad establece dentro de sus disposiciones la sucesión de los concubinos, particularmente en el artículo 2749, donde señala que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, y en ese tenor, debe reconocerse que en el concubinato se genera derechos sucesorios como lo señala el artículo en cita.

⁵ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

- En suma, lo que se pretende es reconocer los derechos y obligaciones de los concubinos, aun cuando ya dentro de la legislación de la materia, se encuentra establecida la figura del concubinato, es necesario ampliar los derechos inherentes a la familia que le fueren aplicables, pues como bien se encuentra regulado, el concubinato genera derechos y obligaciones alimentarias, así como derechos sucesorios, independientemente de los demás derechos reconocidos en las leyes y que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de bienes suficientes tendrán el derecho a una pensión alimenticia en los términos y condiciones que se explicaron en líneas anteriores.

Modificaciones al proyecto de Decreto.

- El Código Civil para el Estado de Nayarit en el artículo 281, prevé que en los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará a uno de ellos al pago de alimentos a favor del otro, este derecho lo disfrutará hasta por cinco años, excepto cuando se acredite fehacientemente que la parte acreedora por razones de su edad, enfermedad o cualquier otra circunstancia esté imposibilitada para trabajar, en cuyos casos podrá seguir gozando de dicho beneficio en tanto no se una en matrimonio o concubinato.
- Empero lo anterior, se advierte que sólo se podrá decretar la pensión hasta por cinco años, siendo limitado el derecho a recibir alimentos y queda al arbitrio de los juzgadores determinar el tiempo que la persona tendrá el derecho de recibir la pensión alimenticia.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

- En tal virtud, si en el concubinato especificamos que la pensión alimenticia sea por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, se debe establecer el mismo supuesto para los casos de divorcio, lo anterior, para así estar en condiciones de no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, pues no se debe considerar que un determinado grupo sea considerado superior y por lo tanto sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimen y se afecten el goce de los derechos humanos.
- Esto es, que no se considera pertinente otorgar al concubinato un trato diferenciado del matrimonio o viceversa, si lo que se pretende es la protección de la organización y el desarrollo de la familia.
- En consecuencia, se propone la adecuación del pago de alimentos en los casos de divorcio, para que el juez al momento de resolver dicho pago a favor de uno de los cónyuges tome en consideración la necesidad del que deba recibirlos, preponderantemente quien se haya dedicado a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que este derecho se extinga cuando la parte acreedora contraiga nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.
- Adecuaciones que se estiman pertinentes, en razón de que los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que se encuentran en una situación precaria, por lo tanto, la pretensión es privilegiar la protección legal del matrimonio y el concubinato respecto a los alimentos cuando uno de los cónyuges o concubinos no pueda allegarse de los recursos necesarios, además que no



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

se condicione el tiempo para recibir dicha pensión sino al transcurso de la duración del matrimonio o concubinato.

- Asimismo, es importante señalar que también se realizaron algunas adecuaciones de forma al proyecto de Decreto, contribuyendo con ello a una mejor comprensión de lo que se pretende reformar.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se reforman los artículos 140; 281 y 295; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 138, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 138.- ...

El concubinato genera entre los concubinos derechos sucesorios, en los términos que dispone el artículo 2749 de este Código.

Artículo 140.- A la conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación del concubinato.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez **resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes. Este derecho se extingue cuando la parte acreedora se una en matrimonio o en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

Artículo 295.- Los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, **terminación del concubinato** y otros que la misma ley señale.

Los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en los términos que a los cónyuges les establece este Código.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Javier Hiram Mercado Zamora Presidente			
 Dip. Margarita Morán Flores Vicepresidenta			
 Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez Secretario			
 Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos Vocal			
 Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda Vocal			